



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6

OVIEDO

SENTENCIA: 00075/2017

-

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, Nº 1- 1º B-OVIEDO

Equipo/usuario: AMR

N.I.G: 33044 45 3 2017 0000200

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000031 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA nº 75/2017

En Oviedo, a once de abril de dos mil diecisiete.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 31/2017, siendo las partes:

RECURRENTE:

representada y asistida por sí misma en su condición de Letrada.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado y defendido por la Letrado Consistorial Sra. .

ANTECEDENTES DE HECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO.- El día 14 de febrero de 2017, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución sancionadora al estimar que había incurrido en infracción del artículo 94-02 del RGC dictada por el Ayuntamiento de Oviedo en fecha 30.11.2016 en el expediente 16174/2016.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 5 de abril de 2017, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la demandada. Practicada la prueba propuesta, consistente en el expediente administrativo y documental y testifical, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente recurso contencioso administrativo en la cantidad de 200 euros, importe de la sanción.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación de DOÑA se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 31/2017 contra la resolución sancionadora al estimar que había incurrido en infracción del artículo 94-02 del RGC dictada por el Ayuntamiento de Oviedo en fecha 30.11.2016 en el expediente 16174/2016.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente centra su alegato en que no dejó el vehículo estacionado en el lugar indicado que por el agente se procedió a entretener a la conductora para provocar la llegada del bus urbano. Y se puso el vehículo en la parada de nuevo porque le fue indicado por el agente interviniente. Que el policía local que hizo la denuncia se puso a escribirla en el mismo momento que doña estaba saliendo con el vehículo del lugar en que se encontraba parada, y al mirar al retrovisor, observó que estaba



escribiendo la multa, por lo que se bajó del vehículo la conductora para hablar con el policía y dar las explicaciones que estimara oportunas.

El vehículo tiene el aparcamiento en el garaje que se encuentra en frente al número , es decir en el número 3, pero para poder cargar las maletas y las bolsas, así como para poder subirse al mismo mi madre de 89 años de edad y que anda con bastón, es preciso colocarme lo mas cercano a la vivienda, ya que ella sola no puede deambular ni puede cargar con bolsas ni maletas.

Por todo ello entiende que no se dan los elementos ni los requisitos necesarios de lo dispuesto en el artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación en sus trece supuestos puesto que en el mismo no aparece ningún supuesto que sea "parada momentánea en las paradas de servicios públicos", sino que se habla de estacionar y no estamos ante un estacionamiento, no está situado ante el número 6 de la calle Foncalada de Oviedo, no es cierto que se estuviera ausente, y, no puede constituir una infracción cuando ello resulta de una necesidad para que se suba una persona de avanzada edad, cuando es preciso para poder meter las maletas, y más como en supuesto presente en el que todo se había realizado a la mayor brevedad posible dado que estaba en compañía de la persona anciana la hermana de la dicente, y al estar saliendo el vehículo, se vio obligada la conductora a retroceder y estuvo a la espera del Agente hasta que éste le permitió volver a reanudar la marcha, previa redacción del boletín de denuncia que tardó en redactarlo durante bastante tiempo hasta que apareció el autobús.

Así mismo se invoca la Sentencia del Juzgado contencioso administrativo nº 4 de Oviedo, ya aportada en el expediente administrativo y en los autos.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo:

Éste tiene su origen en un boletín de denuncia extendido por agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Oviedo el día 22.4.16, a las 18,30 horas, en la calle , el turismo Mercedes modelo Benz ML 320 matrícula , siendo el hecho denunciado estacionar en la parada de bus urbano (impide el acceso del bus urbano a la parada).

Se entregó en mano el boletín de denuncia a la conductora DOÑA .

La aquí recurrente presentó escrito de alegaciones que obra a los folios 2 a 6 del expediente administrativo.

Obra al folio 7 del expediente administrativo informe del agente denunciante en el que indica:

Que tras observar la imposibilidad de acceder a la parada del autobús urbano por el mal estacionamiento de vehículos el agente actuante intenta localizar a los conductores, no encontrándose los mismos en el lugar por lo que se procede a formular la correspondiente denuncia notificando la misma a la

llegada de la conductora por lo cual el agente que suscribe se ratifica en su denuncia.

A continuación se dicta propuesta de resolución sancionadora, folios 10 y 11 del expediente administrativo, en la que se recoge como hecho denunciado:

Estacionar el vehículo en zona destinada para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano. Parada de bus urbano impide el acceso del bus urbano a la parada.

Y acuerda la desestimación de las alegaciones y se concede un plazo de 15 días para la vista del expediente administrativo y/o trámite de audiencia.

Se presentan alegaciones y se acompaña la Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 4 de Oviedo, folios 12 a 15 del expediente administrativo.

Y por resolución de fecha 29.11.2016 dio por concluso el expediente y estimar que el hecho cometido supone una infracción al precepto que se indica, imponerle la multa que se indica, folio 16 del expediente administrativo.

CUARTO.- Por lo que se refiere a los hechos denunciados, a saber, *Estacionar el vehículo en zona destinada para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano. Parada de bus urbano impide el acceso del bus urbano a la parada.*

El artículo 137.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que "*Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados*", precepto que tiene su traslación en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico (R.D. 320/1994, de 25 de febrero) cuando dispone que "*las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto a los hechos denunciados*". Este precepto significa que la denuncia no determina sólo la incoación del expediente sancionador sino que también es, a la vez, medio de prueba con lo que se logra la sumariedad que es lógica en esta clase de expedientes sancionadores. Con ello no se vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia pues no se transmite al administrado la carga de probar su inocencia sino simplemente se otorga a la denuncia practicada con las garantías precisas el valor de medio de prueba, de manera que si el administrado nada alega en contra de lo que en ella se relata, su contenido sirve de prueba de cargo sin necesidad de ratificación, pero precisamente para no otorgar a la denuncia la naturaleza de prueba *iuris et de iure* -que sí

resultaría contraria al principio de presunción de inocencia-se hace imprescindible la ratificación cuando el afectado niega los hechos relatados por el denunciante. Y en el presente caso se llevó a cabo el trámite de ratificación del agente denunciante, véase folio 7 del expediente administrativo.

Lo cierto es que resulta acreditado que la madre de la recurrente, de avanzada edad, vive en un inmueble en el número , y la recurrente dispone de plaza de garaje en el de la citada calle (enfrente del domicilio), por lo que la recurrente sacó el vehículo del garaje y lo estacionó en frente, en la zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, mientras su hermana M^a bajaba de la vivienda con las maletas y con su madre. Una vez que ya se encontraba dentro del vehículo la madre de la recurrente y las maletas, la recurrente y su hermana se percataron de que habían olvidado las pastillas de su madre por lo que M^a ello según la declaración de la hermana de la recurrente).

De ello resulta claro que el tiempo que estuvo el vehículo de autos en la zona destinada a estacionamiento y parada de autobús, fue un tiempo superior a 2 minutos, por lo que se trata de un supuesto de estacionamiento y no mera parada. Ello sin perjuicio de reseñar que en el apartado 1 del artículo 94 del RGC también se sancionada parar en ese lugar.

Tal y como se recoge en la resolución objeto de recurso:
"Detención, parada y estacionamiento son conceptos que cabe diferenciar, mientras que la detención conlleva la inmovilización de un vehículo por supuestos tasados de emergencia, necesidades de la circulación o el cumplimiento de algún precepto reglamentario, la parada supone inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. Finalmente, el estacionamiento supone aquella inmovilización del vehículo en las que no se dan las circunstancias expresadas para la detención o la parada (epígrafes 67, 68 y 69 del anexo a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. RDL 339/90, de 2 de marzo) sic."

Por lo que en el supuesto de autos, nos encontramos ante un estacionamiento ya que resulta claro que el tiempo fue superior a 2 minutos, no olvidemos que junto al tiempo de cargar maletas y subir al vehículo a la madre, la hermana de la recurrente volvió a subir a la vivienda a por los medicamentos, y conforme prevé el artículo 94 del RD 1428/2003, en su apartado primero señala que "queda prohibido parar:

- i) *En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.*

Y en el apartado segundo dispone que "2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) *En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada.*



b) ...

Pues bien, partiendo de la presunción iuris tantum que asiste a los agentes de la autoridad, la prueba practicada por la parte recurrente dirigida a desvirtuar dicha presunción consistió en la declaración de su madre, (que poco aclaró sobre el tema más allá de confirmar que cuando llevan maletas ella espera en su portal (nº) a que su hija la recoja tras sacar el vehículo del garaje (enfrente en el nº) y que, cuando no llevan maletas, ella espera en frente apoyada en la pared- a que su hija saque el vehículo del garaje) y en la declaración de su hermana, y dada la relación de parentesco entre las testigos y la recurrente dichas declaraciones han de ser valoradas con cautela, mereciendo mayor credibilidad la declaración de un agente de la autoridad que por tal condición se presume imparcial y ajeno a los intereses de las partes. Y siendo hecho acreditado que la actora estacionó el vehículo en la zona destinada *al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano*, no cabe sino confirmar la sanción impuesta. A ello debemos añadir que, de las propias manifestaciones de las testigos, cabe deducir claramente que nada impedía el haber realizado la misma maniobra que cuando no llevan maletas. Es decir, tras cargar el vehículo con las maletas acudir a recoger a su madre y que mientras la conductora saca el vehículo del garaje, ella espera apoyada en la pared. Es evidente que frente a la comodidad de la recurrente, ha de primar el interés general invocado por la Administración en el cumplimiento de la normativa. Máxime en el supuesto aquí examinado en que ya había sido sancionada con anterioridad y si bien en aquella ocasión se dejó sin efecto la sanción ello no permite entender como alega la recurrente en trámite de conclusiones que, con la citada Sentencia aportada a los autos, goce de autorización para poder realizar la citada conducta. Más bien al contrario era perfecta conocedora de que tal hecho era constitutivo de infracción y ello sin perjuicio de que en aquella ocasión se dejara sin efecto la sanción.

Tampoco resulta relevante a los efectos aquí enjuiciados las fotografías aportadas en las que el autobús ha parado en el carril sin entrar en la zona pintada ya que eso no significa que siempre se haga así, ni tampoco por ello deje de existir la infracción de autos, no olvidemos que la infracción es el estacionar en la zona reservada a *estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano*. Por último la referencia en la denuncia a que se encuentra estacionada frente al nº de la calle y la recurrente alega que es el , también resulta irrelevante ya que, como se aprecia en las fotografías aportadas por la propia parte, la zona destinada a estacionamiento y parada del transporte público tiene un tamaño que permite abarcar, cuando menos, dos números de la calle.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación del presente recurso.

QUINTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones





instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA, ya que cada supuesto requiere el examen concreto de las circunstancias concurrentes.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA

contra la resolución sancionadora al estimar que había incurrido en infracción del artículo 94-02 del RGC dictada por el Ayuntamiento de Oviedo en fecha 30.11.2016 en el expediente 16174/2016, por ser la misma conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada de la Administración de Justicia doy fe.

